

TITULO PRIMERO.

DEL GOCE Y PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

317. Por *derechos* se entienden las facultades concedidas ó arregladas por la ley. El hombre tiene necesidad de ciertas facultades para llenar su destino en este mundo. Está en relación con sus semejantes y con los objetos del mundo físico, y las relaciones que tiene con sus semejantes le dan derechos: tal es la facultad de casarse, base del orden social, así como del moral. Lo mismo sucede con las relaciones que tiene con los objetos del mundo físico, naciendo de ahí el derecho de propiedad y sus desmembramientos, la facultad de adquirirlos y de transmitirlos, así como la de contratar, con todas sus infinitas variedades.

Los derechos de que acabamos de hablar, son los derechos *privados*; pero hay otros que se llaman políticos por ser concernientes al ejercicio del poder soberano. En los Estados modernos, esos derechos han adquirido una importancia inmensa, puesto que nuestras sociedades descansan en la soberanía popular. El Código civil no se ocupa en los derechos políticos, pues no abraza más que los derechos privados. En cuanto á los primeros, están arreglados por la constitución y por las leyes que con ella se relacionan.

El artículo 7 del código contiene á este respecto una disposición que no está ya en armonía con nuestro orden po-

lítico, pues dice: «El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano, la cual no se adquiere ni se conserva sino conforme á la ley constitucional.» Este artículo se refiere á la constitución del año VIII, vigente la cual, se publicó el Código civil. Para ser *ciudadano* se necesitaba entónces que concurriesen las siguientes condiciones: primera, ser del sexo masculino, y francés; segunda, estar inscrito en el registro cívico del distrito municipal, inscripción que no podía hacerse sino á la edad de 21 años cumplidos; tercera, no haber recidido durante un año en el distrito municipal en donde se quería ejercitar los derechos políticos.

Nuestra constitución no reconoce ya ni esas condiciones ni esos términos. Para ejercitar los derechos políticos, basta ser belga y reunir las condiciones prescritas por la constitución y las leyes que con ella se relacionan (art. 4). No hay, pues, más calidad legal que la constitucional de *ciudadano*. Todos los belgas son hábiles para ejercitar los derechos políticos, y en este sentido, todos son ciudadanos; pero no basta ser belga para el ejercicio de los derechos políticos; pues se necesita, además, la reunión de las condiciones determinadas por la constitución y las leyes para los diversos derechos políticos. Por lo mismo, el art. 7 del Código está abrogado en Bélgica.

318. ¿Qué se entiende por los *derechos civiles* á que se refiere nuestro título? El código no define los *derechos civiles*, y es muy difícil, ó por mejor decir, imposible, dar de ellos una definición general; porque esta expresión tiene dos sentidos muy diferentes. Cuando se oponen los *derechos civiles* á los *políticos*, como en el art. 7, se comprenden por eso los *privados*, es decir, toda especie de derechos que tienen su origen en el derecho privado y que son concernientes á las relaciones de interés privado. No es ese el sentido ordinario de las palabras *derechos civiles*; porque muy frecuentemente se entienden

por ellos los que están concedidos por la ley, los que no existirían sin ella, en oposición á los *naturales* que pertenecen al hombre, sin que el legislador tenga necesidad de consagrarlos. En esta acepción especial, técnica, es en la que el código dice (art. 8): «Todo francés gozará de los derechos civiles;» mientras que según los términos del art. 11, el extranjero no goza en principio de los derechos civiles, pues no goza de ellos sino bajo las condiciones determinadas por la ley. De ahí proviene la división de las personas en *franceses y extranjeros*, teniendo los primeros, como tales, el goce de los derechos civiles, y no gozando los otros, más que de los naturales, ni adquiriendo el goce de los civiles, sino bajo las condiciones determinadas por la ley.

La distinción de los derechos privados, en civiles y en naturales, está consagrada implícitamente por el Código Civil (arts. 7 y 11). Creemos que esta distinción es falsa en teoría, como lo diremos tratando de los extranjeros. En cuanto á los franceses, la distinción no tiene importancia alguna, porque gozan de toda especie de derechos privados, mientras conserven su nacionalidad; pues cuando la pierden, se convierten en extranjeros y son regidos entonces por los mismos principios que éstos.

319. Nuestro capítulo 1º se intitula: «Del goce de los derechos civiles,» y el art. 7 habla del *ejercicio* de los derechos civiles. No deben confundirse las dos palabras. Conforme á los términos del art. 8, todo francés goza de los derechos civiles; pero no todo francés los ejercita. El *gocce* concierne al derecho, es la facultad consagrada por la ley; el *ejercicio* concierne al hecho, y exige por consiguiente una capacidad de hecho; mientras que el goce no requiere más que una aptitud de derecho. El niño desde su nacimiento, aun desde su concepción, goza de los derechos civiles, con tal que sea francés; pero como es incapaz de ejercitarlos, su padre ó su tutor lo hacen por él.

En su mayoría, adquiere el ejercicio de ellos; pero los mayores mismos pueden perder el ejercicio de los derechos civiles, conservando todo el goce de ellos. La mujer casada lleva el sello de incapacidad jurídica. El que está en interdicción tiene un tutor; y el pródigo y el mentecato tienen un consejo judicial. Los incapaces continúan gozando los derechos civiles, pero ya no los ejercitan.
